JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso de la seguridad social de Primera Instancia promovido por los señores **LEIBI CRISTINA BUSTAMANTE TUBERQUIA, JUAN DIEGO SÁNCHEZ BUSTAMANTE, ORLANDO BUSTAMANTE VALENCIA y ASTRID JANNETT BUSTAMANTE TUBERQUIA** contra **VISIÓN Y MARKETING SAS y PRODUCTOS FAMILIA S.A., (Rad. 2022-133),** informando que el apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado el 10 de agosto de 2022 al despacho de manera escrita y en físico, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 734 del 5 de agosto de 2022, notificado por estado 127 del 8 de agosto de 2022 que rechazó la demanda por no subsanación.

El término con el que contaba la parte demandante para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, transcurrieron respectivamente entre 9 al 10 de agosto de 2022, y del 9 de agosto al 16 de agosto de 2022. (inhábiles agosto 13, 14 y 15 de 2022).

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 890

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por los señores **LEIBI CRISTINA BUSTAMANTE TUBERQUIA, JUAN DIEGO SÁNCHEZ BUSTAMANTE, ORLANDO BUSTAMANTE VALENCIA y ASTRID JANNETT BUSTAMANTE TUBERQUIA** contra **VISIÓN Y MARKETING SAS y PRODUCTOS FAMILIA S.A., (Rad. 2022-133),** se procede a resolver el recurso de reposición[1] y en subsidio el de apelación[2] presentado el 10 de agosto de 2022 por el apoderado de la

[1] **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

[2] **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
"(…)"
"1. **El que rechace la demanda** o su reforma y el que las dé por no contestada".
"(…)"
El recurso de apelación se interpondrá:
1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 734 del 5 de agosto de 2022, notificado por estado 127 del 8 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanación, y en su lugar solicita se revoque o reponga dicha determinación.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Manifiesta el recurrente que tal y como se evidencia en las pruebas adjuntas al recurso, el jueves 4 de agosto del año en curso a las 3:32 horas de la tarde, dentro del término de ley remitió la subsanación de la demanda y los anexos al correo lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el mismo se lo reenvío a su dirección como apoderado judicial mateoramirezosorio1@gmail.com.

Agregó que por un error que se desconoce y no imputable a éste, el escrito de subsanación llegó de manera extemporánea, pero debe darse aplicación al Artículo 10 de la Ley 962 de 2005, especialmente el Inciso 3 que dispone que *"Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo".*

En primer lugar, se hace necesario dejar claridad que contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, para el 10 de agosto del año en curso, fecha en la que presentó el recurso de apelación y en subsidio el de apelación, no había llegado al correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda con sus anexos, y la parte actora el 11 de agosto de 2022, allegó al correo electrónico del despacho copias de las piezas procesales que daban cuenta de la

---

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.
Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.
El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.
Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.
La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella".

subsanación, pero en el mismo no hay constancia de remisión del correo electrónico del 4 de agosto del año en curso.

Expuesto lo anterior, considera el despacho que le asiste razón a la parte recurrente respecto a que remitió el 4 de agosto del año en curso el escrito de subsanación de la demanda y anexos, sino que el mismo tal y como se prueba en el expediente digital apenas fue recibido en el correo electrónico del despacho el 24 de agosto del año en curso a las 11:45 horas, donde aparece que el mismo fue enviado el 4 de agosto de 2022 a las 16:21 horas desde el correo electrónico mateoramirezosorio12@gmail al correo electrónico de este despacho lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos de los demandados notificaciones@grupofamilia.com y notificaciones@visionymarketing.com.co

Conforme a lo anterior, está claro que la parte actora procedió a remitir el 4 de agosto del año en curso, dentro del término de ley no solamente al Despacho el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, dentro del término de ley, sino que envió dichas piezas procesales a los demandados, por lo que habrá de reponer la decisión del 5 de agosto del año en curso, y en su lugar tener como subsanada la demanda en debida forma.

En vista que el Despacho accedió favorablemente a la petición de la parte demandante respecto al reponer el auto que tuvo rechazada la demanda por no subsanación, se hace innecesario hacer un pronunciamiento respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 734 del 5 de agosto de 2022 dentro del **PROCESO**

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por los señores **LEIBI CRISTINA BUSTAMANTE TUBERQUIA, JUAN DIEGO SÁNCHEZ BUSTAMANTE, ORLANDO BUSTAMANTE VALENCIA y ASTRID JANNETT BUSTAMANTE TUBERQUIA** contra **VISIÓN Y MARKETING SAS y PRODUCTOS FAMILIA S.A., (Rad. 2022-133),** mediante el cual se tuvo por rechazada la demanda por no subsanación, y en su lugar por reunir los requisitos legales del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda a la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida los señores **LEIBI CRISTINA BUSTAMANTE TUBERQUIA, JUAN DIEGO SÁNCHEZ BUSTAMANTE, ORLANDO BUSTAMANTE VALENCIA y ASTRID JANNETT BUSTAMANTE TUBERQUIA** contra **VISIÓN Y MARKETING SAS y PRODUCTOS FAMILIA S.A** y, se dispone darle el trámite de primera instancia.

Se dispone que por la Secretaria del Despacho se envíe por correo electrónico, copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, para que le dé respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 ibidem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda y anexos, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

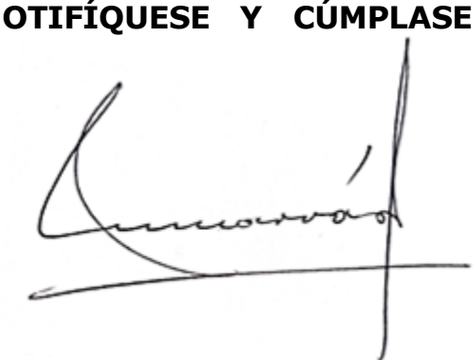

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

Por Estado Número **161** esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, septiembre 23 de 2022.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA